

DR 23 76

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Procesal II, título Auto de Procesamiento, autor José Tomé Paule, grabación 23 de febrero de 1984, emisión 7 de marzo de 1984. La materia del auto de procesamiento de la que vamos a tratar hoy, está comprendida en la lección 26 de Derecho Procesal II. El auto de procesamiento ha sido definido por Jiménez Asenjo como aquella resolución judicial fundamentada mediante la cual se imputa provisionalmente a determinada persona o personas la comisión de un hecho punible y se la sujeta directamente y en sus bienes al resultado definitivo del proceso penal.

Viada y aragoneses en su conocida obra de Derecho Procesal Penal lo definen como el acto del órgano instructor por el cual, desde que resulta del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, constituye esta en la situación de procesado imponiéndole las cargas y sanciones propias de esta situación y atribuyéndole los poderes que al mismo concede el legislador. Fenez en su obra Derecho Procesal Penal dice que es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad del juez instructor que se lleva a cabo en el sumario en virtud del cual se imputa formalmente a una persona determinada la comisión de un hecho punible y que tiene como consecuencia la adquisición por ésta de la calidad de parte abusada en el proceso penal y la consideración de sujeto pasivo de la pretensión punitiva que en su día haya de formularse. Para nosotros es una resolución judicial que se lista en la fase de instrucción de un proceso penal por delito grave por el que se dirige el proceso contra la persona sobre la que recaen indicios racionales de haber cometido o participado en la comisión de un hecho punible.

De estas definiciones se deducen las notas características del acto de procesamiento que son las siguientes. Primera es una resolución formal judicial que emana de una autoridad judicial instructoria circunstancias que actualmente carece de relieve práctico ya que nuestra ley de enjuiciamiento criminal está inspirada en un puro sistema inquisitivo y por tanto no admite resoluciones de tipo fiscal como ocurre en otros países. La nota sirve para caracterizar esta resolución en el terreno y en relación con diferencias de otros sistemas comparados.

En la legislación española el acto de procesamiento es decir la dirección formal del proceso penal contra una persona determinada únicamente puede adoptarla un juez a diferencia de lo que ocurre en algunas legislaciones en las cuales una resolución análoga puede ser adoptada por el ministerio fiscal. Segundo es además una resolución de carácter interlocutorio o sea es una solución que se dicta andando el pleito no posee por tanto carácter definitivo. Tercero ha de ser una resolución fundada si bien este requisito es común a todo tipo de resoluciones judiciales que adopten la forma de auto en materia de auto de procesamiento tiene merecer una especial consideración ya que en virtud de una corruptura muy propia de algunos órganos jurisdiccionales que tenían unos impresos para estas resoluciones hubo necesidad de que diversas órdenes ministeriales entre ellas la de 13 de marzo de 1895 y la de septiembre de 1906 establecieran la necesidad de que se escribieran a mano todo el auto o bien se mecanografiara

completamente pero a pesar de ello en la práctica constante nuestros órganos jurisdiccionales penales se siguen utilizando impresos que se rellenan con los datos del hecho que se considera punible y que con la persona con las características de la persona del procesado.

Cuarta mediante este auto se imputa provisionalmente a una persona la comisión de un hecho punible esta nota se encuentra implícitamente contenida en las palabras usadas por la ley cuando dice que desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalías contra determinada persona puesto que contiene en esencia la naturaleza de la llamada semi prueba o prueba indiciaria que se desenvuelve más tarde. Quinto esta resolución supone la sujeción directa e inmediata del presente reo a las resultas del proceso. La nota específica de la resolución constituye su fin propio por sujeción directa e inmediata se pretende expresar que por ser la responsabilidad penal personal e intransferible la obligación de comparecer al llamamiento judicial que el auto implica ha de recaer sobre el mismo por prisión o libertad provisional a resulta de la resolución final sea ésta una sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobresalimiento puesto que cualquiera de ellas son resultados definitivos del proceso incubado.

Sexto se trata de una resolución recurrible ya que como ha puesto relieve o mejor maneja en su derecho procesal penal es una decisión del órgano judicial de la instrucción sometida por vía de recursos al propio tribunal competente para abrir el juicio o sobresal y séptimo es finalmente una resolución que hoy día únicamente pueda adoptarse en sumario por delito grave tanto en el supuesto que se tramiten por el llamado trámite ordinario como en el caso de que se tramiten por el llamado procedimiento de urgencia ya que en los procedimientos por delitos inferiores es decir en los que se traen juician por diligencia preparatoria o en juicio de falta no es necesario el auto de procesamiento. Respecto a la naturaleza jurídica de esta resolución judicial diremos que el auto de procesamiento significa en nuestra legislación lo que en la extranjera se denomina puesta en acusación o más concretamente la primera puesta en acusación como dice Jiménez Asenjo ya que posteriormente esta situación aparece también en el auto de apertura del juicio oral y fundamentalmente en los escritos acusatorios del ministerio fiscal o de las partes acusadoras. Puede afirmarse en el proceso penal español por lo tanto que el auto de procesamiento supone el primer escalón de la acusación ya que en el proceso penal español ha de verse primero la iniciación del sumario en el supuesto de que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de la comisión de un delito.

Segundo la dirección del proceso penal contra una persona determinada cuando existen indicios racionales de criminalidad esto es precisamente lo que se realiza mediante el auto de procesamiento. Tercero la acusación actuación que realizan las partes acusadoras concretamente la mayoría de los supuestos del ministerio fiscal en los cuales ya piden del órgano jurisdiccional que se imponga una pena determinada a una persona también determinada y cuarto la apertura y celebración del juicio oral para terminar en la sentencia en la cual el tribunal si estima que el hecho ha sido cometido por el autor y aquel hecho tiene caracteres de delito impone la pena fijada en la ley en todos los límites establecidos por el ordenamiento de ello pues resulta que el auto de procesamiento fija la responsabilidad

inmanente del proceso en una determinada persona y dota de carácter de parte a quien hasta ese momento venía apareciendo de modo inconcreto y difuso como objeto del procedimiento. Esta condición procesal del auto a que nos referimos tiene un destacado significado en relación con el sistema de injuiciar acusatorio e inquisitivo puesto que supone una garantía de defensa judicial para el acusado al que coloca en el plano de sujeto activo desde el momento en que ordena que se entiendan con él las sucesivas diligencias como dice textualmente nuestra ley de enjuiciamiento criminal desde otro punto de vista se mantiene que el procesamiento supone una garantía formal o ritual en este sentido se pronuncia Jiménez Asenjo.

Cuanto a los antecedentes históricos del auto de procesamiento hay una primera orientación mantenida por Cobian en su obra ya antigua código de procedimiento penal que fue publicada a fines del siglo pasado donde considera que el auto de procesamiento tenía su origen en el auto de pronuncia del derecho portugués no obstante la mayoría de la austrina considera que el auto de procesamiento es de origen eminentemente español Ruiz Gutiérrez considera que este auto encuentra sus precedentes en la confesión de cargo y en la evolución legislativa operada a partir de la constitución de 1812 Jiménez Asenjo nos dice que sea cual fuera el concepto que se tenga de este auto judicial es incuestionable que nos hallamos ante una genuina creación del ordenamiento criminal español en efecto es dato incontrovertido que hasta la ley y compilación de 1872 y 1879 no aparecen nuestros cuerpos legales una declaración expresa sobre él y que fue en aquella donde primeramente se dispuso que desde que resultara del sumario algún indicio de criminalidad contra determinada persona se dictará auto declarándole procesado principio que con idéntico significado aunque se haya variado algún accidente formal es mantenido por la vigente ley de enjuiciamiento con anterioridad a dichas fechas no existía el procesamiento pero se reconocía en cambio la llamada declaración indagatoria que según Tapia tenía por objeto indagar e inquirir el delito y el delincuente con maña y cautela sin hacer cargos ni reconvención alguna de lo que resulte en el proceso contra el presunto reo puesto que esto corresponde a la confesión en demostrar en demostración de lo dicho alega el citado autor un texto de la ley décima de la novísima recopilación en el que se establece que dentro de las 24 horas de estar en prisión el reo será de tomar su declaración sin falta alguna por no ser justo privar de su libertad a un hombre sin que se sepa desde luego la causa porque se la quita sobre este antecedente reincide la constitución de 1812 tan preocupada como es sabido por la defensa jurídica de la libertad humana en ella no sólo se sanciona el principio de que nadie puede ser objeto de persecución criminal sin una previa y sumaria indagación y se proclama el derecho a ser juzgado por sus propios tribunales sino que se mantiene la diligencia de la confesión con cargos como el embrión de la actual auto de procesamiento dice herrero otro de nuestros autores clásicos que para llegar a ella se exigían como requisitos previos primero la existencia de ciertos indicios incluso de clamor público contra una persona segundo que el juez tuviera jurisdicción sobre el presunto reo y tercero que se hubiera terminado prácticamente el sumario o la indagación esta misma diligencia se mantiene en el reglamento provisional para la administración de justicia de 1835 que la perfila por enseñanzas de la práctica pues identificaba con el arresto del procesado en cambio en los casos de delitos leves que no exigían tal medida precautoria se reflejaba en la primera

actuación por contra de se parece la condición de que coincida con la terminación del sumario ya que podría suceder que el acusado al conocer los cargos los desvaneciera la pretensión de que se concediese a los meramente indiciados como propusnaban los idearios liberales de la época la misma garantía de que antes gozaba los procesados hizo adelantar esta situación al momento en que apareciesen indicios de criminalidad admitiéndose incluso que la medida pudiera dejarse sin efecto sin necesidad de llegar al juicio al sobresigimiento que a veces se retrasaba extraordinariamente la progresión jurídica va perfilando la institución y si bien se habla de procesar como equivalente a dirigir el procedimiento contra alguien y se utilizaba la palabra procesado para indicar a la persona sujeta al proceso o reo presunto faltaba dar carta de naturaleza a este estado de cosas esto fue realizado por las disposiciones legales ante citadas y en las que además se articuló un sistema de recursos como ultra garantías del reo en consecuencia podemos decir que el auto del procesamiento representa la culminación de una evolución progresiva del sistema acusatorio acusatorio perdón iniciada en el siglo 18 y que llega hasta finales del siglo 19 en ella se nos ofrece como una garantía jurídico procesal de la libertad de los inculpadados y como remedio contra sus acusaciones frívolas o infundadas como dijo ruiz jiménez es perdón ruiz gutiérrez es en definitiva un instituto pro reo y no contrario sino sin daño para el interés público el régimen legal vigente del auto de procesamiento está recogido en el artículo 384 de la ley de enjuiciamiento criminal que ha sufrido desde su primitiva redacción hasta la presente una gran reforma fundamentalmente por el decreto de 14 de diciembre de 1925 que adicionó los tres últimos párrafos referentes al sistema de recursos aunque quedando siempre el núcleo fundamental invariable para el más perfecto de estudio de la materia vamos a referirnos por separado a los siguientes puntos supuesto necesario según la fórmula declarativa de la ley de enjuiciamiento criminal desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona se instará auto de proceso declarando la procesada y mandando que se entiendan con ellas las diligencias en la forma y del modo dispuesto en la ley es necesario punto de partida para el procesamiento el que exista un indicio que este indicio pueda calificarse de racional y que este indicio real racional sea de criminalidad es decir de posibilidad de que una determinada persona haya cometido la conducta criminal por la que se procede por indicio se usan normalmente esta palabra como equivalente de conjetura sospecha o presunción aunque en realidad estas palabras no sean semejantes por indicio es la circunstancia del lugar modo tiempo o persona que se muestra según señal huella marca o vestigio como un principio de prueba de la realización del hecho criminal o de quién o cuál fue su causa creadora que el indicio sea racional es un orden que da la ley de enjuiciamiento criminal al instructor para que juzgue la prueba con arreglo a las normas de la racionalidad humana y que la conducta sea constitutiva de un hecho criminal viene exigido por la ley de enjuiciamiento criminal ya que el procesamiento únicamente puede decretarse en aquellos supuestos en que el sumario se tramita por la comisión de un hecho punible y del sumario aparecen esos indicios en relación con la persona ha cometido una actuación tipificable dentro de una de las conductas establecidas por el código penal